JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**TH Ingenierías S.A.S.**
Demandado	**Attica Design Group S.A.S**
Radicado	05001-40-03-013-2022-00535-00
Auto	Interlocutorio No. 3841
Asunto	Resuelve recurso. Repone e inadmite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto interlocutorio 292 del 31 de enero de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

De dicho recurso, no era necesario dar el traslado a la contraparte, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha integrado la litis por pasiva con la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se negó el mandamiento de pago, por considerar que la factura electrónica aportada no cumplía con los requisitos de Ley consagrados en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, esto es, carecen de fecha de recibido y aceptación, pues si bien, se había anexado hoja de facturación electrónica no obra constancias que hubieren sido recibidas o aceptadas.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el auto antes mencionado pues considera que se habría aportado código CUFE, en el cual tratándose de factura electrónica da fe de los datos del emisor, del receptor y la fecha de emisión.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a la suscrita a resolver de fondo el recurso interpuesto.

Para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario verificar si este es procedente, en ese sentido este despacho considera lo siguiente:

Aceptación de la factura de venta electrónica como título valor: Decreto 1154 de 2020 Artículo 2.2.2.53.4.

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente/deudor/aceptante en los siguientes términos:

1.Aceptacion expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio;

2. Aceptación Tácita: Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/ deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la forma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan a lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

CUFE Resolución 000042 de 2020

el CUFE es un requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso. Esta resolución especifica cuáles son los propósitos de generar el CUFE, dentro de ellos se encuentra **la identificación de cada transacción comercial de modo único**; es decir que mediante este código se reconoce la unicidad de cada factura electrónica, pero a su vez permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que esto conlleva: los agentes que efectuaron **la transacción, los montos, objeto y razón social**, entre otros.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho de que como anexo de la demanda ejecutiva se acompañó la factura electrónica expedida por la DIAN con el certificado CUFE donde se encuentran los datos requeridos por el Despacho para darle tratamiento de título ejecutivo y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

el Despacho denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que con el simple documento aportado inicialmente era imposible verificar la información de la factura electrónica.

Considera el Despacho que, le asiste razón al togado, en el sentido que con el código CUFE aportado como anexo de la demanda según la Resolución 000042 de 2020 es posible verificar la transacción expedida por la DIAN de tal modo que con ello será posible verificar los requisitos de forma y sustanciales de la factura electrónica.

No obstante, una vez verificado el formato en el cual se aportó dicho documento, se tiene que, el mismo fue allegado en formato JPG por lo cual no es posible copiar y pegar el código CUFE en el aplicativo dispuesto para ello en la página de la DIAN.

Se concluye, entonces, que este Despacho Judicial incurrió en un yerro en el Auto que niega mandamiento de pago, no obstante, se considera necesario inadmitir la presente demanda ejecutiva y ordenar al demandante que adecue la demandada en el sentido de Remitir escaneadas las facturas

aportadas como base de recaudo de donde se pueda escanear los códigos QR y copiar y pegar los códigos Únicos de Facturación Electrónica CUFE.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. Reponer la providencia del 31 de enero de 2023, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Inadmitir la demanda de trámite ejecutivo promovida por **TH Ingenierías S.A.S.,** en contra de **Attica Design Group S.A.S** conforme a las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Pez

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 175 **Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy** 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 **a las 8:00 A.M.**

Eliana María Ospina Londoño
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3367049c5333da42285750e48b355e6afd80aaab8e3551f99ea3ee5d528a50d**
Documento generado en 09/11/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica